República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-20436526-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2021-25505032- -APN-SGASAD#TFN; "PANALAB S.A. ARGENTINA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "PANALAB S.A. ARGENTINA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EX-2021-25505032- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que mediante la presentación RE-2021-25497882-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 2121/19, recaída en el SIGEA n° 12210-1411-2013, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. al amparo del D.I.T. n° 11 073 IT14 001917 L, intimándosele el pago de tributos por una suma de U$S 2.621,06 y a la suma de $ 7.877,71 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. En primer término, efectúa una breve reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Expresa que no se cotejó el total de la documentación aportada. Considera que no hubo puntualmente un detalle de los errores, simplemente la Aduana se limitó a decir que no se aplicaba el CTIT. Manifiesta que se ha reexportado la totalidad de la mercadería importada temporalmente, en tiempo y forma. Indica que el producto reexportado tenía solo una única forma de presentación en sobres de 5 gr. Considera que el cálculo de los tributos es incorrecto, es erróneo el cálculo de los porcentajes sobre el valor unitario del importe a pagar. Expresa que las irregularidades del expediente están más que a la vista, lo cual provoca un enorme prejuicio a la empresa. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada en autos.

II.- Que a través del IF-2022-104455674-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado

que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que no se acreditó la efectiva reexportación de la mercadería importada temporalmente. Asimismo, expresa que la carga de la prueba en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Refiere al carácter objetivo de las infracciones aduaneras. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que de las actuaciones administrativas SIGEA n° 12210-1411-2013 se inician, a fs. 1, con la Declaración Jurada para la Cancelación y Liberación de Pólizas de Importaciones Temporales. A fs. 12, obra el Acta de Denuncia n° 347/15. A fs. 30, luce la liquidación de multa y tributos. A fs. 31/31 vta., se dispone la apertura de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma PANALAB S.A. ARGENTINA y a la ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. A fs. 32, se notifica la firma recurrente (31/10/18). A fs. 34/37 vta., contesta la vista la importadora. A fs. 63, consta la Nota n° 8993/18 de la Sección Operativa y Registral. Finalmente, a fs. 66/66 vta., se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 2121/19, apelada en autos.

Respecto de lo actuado en esta instancia, mediante PV-2023-12584020-APN-VOCXVII#TFN se declaró la causa de puro derecho. Mediante PV-2025-12881668-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los autos a la Sala "F" y, mediante IF-2025-19866330-APN-VOCXVII#TFN, quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos reclamados a la firma PANALAB S.A. ARGENTINA, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

En cuanto a la multa, cabe señalar que la Resolución n° 2121/19 resolvió archivar la denuncia infraccional respectiva por lo dispuesto en la Instrucción General n° 9/17, razón por la cual ésta no resulta de tratamiento en estos autos. Sin embargo, los fines de determinar la exigencia tributaria reclamada deviene imprescindible efectuar un relato y un análisis de los hechos que dieren lugar al reclamo efectuado.

Así entonces, surge de las actuaciones administrativas que mediante el DIT n° 11 073 IT14 001917 L la firma recurrente documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1330/04, de la mercadería descripta como “Sulfato de condroitina y sus sales -Los demás POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO, ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE EN FORMAS PRIMRIAS”, que ubicó en la P.A. 3913.90.60.000X, por una cantidad total de 80 kg, con un valor FOB de 6.285,00 dólares estadounidenses.

A través de la presentación de la Declaración Jurada para la Cancelación y Liberación de Pólizas de Importaciones Temporales la recurrente solicitó la cancelación de la DIT mencionada, aportando copias del P.E. n° 12 073 EC03 001611 D, 5217 J y el CTIT n° 6576/09.

Pese a la documentación presentada, el servicio aduanero dispuso la apertura de sumario administrativo por presunta infracción al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada temporalmente, al

considerar que no resultaba de aplicación el CTIT presentado al efecto.

Al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora informó que de acuerdo a la documentación adjunta y del detalle de los permisos de embarque se demostraba que se había exportado totalmente el producto ingresado mediante el DIT en cuestión, además, aclaró que, en el CTIT la mercadería exportada se encontraba expresada en sobres de 5 gr, siendo esta la única forma de presentación inmediata del producto.

Sin embargo, mediante la Nota n° 8993/18 de la Sección Operativa Registral ratificó la denuncia formulada fundando su proceder en que al no aportarse nuevos elementos a la cuestión la misma debía de ser confirmada (ver fs. 63 de las act. Adm.).

No obstante, como ya se expresó precedentemente, en la resolución que aquí se apela, el servicio aduanero decidió archivar la denuncia infraccional (del art. 970 del C.A.) en virtud de lo dispuesto en la Instrucción General n° 9/17, formulando únicamente el cargo por los tributos adeudados respecto de la operación de importación involucrada, los que se apelan en esta instancia.

V.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la “descarga” de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT), por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

VI.- Dicho ello, a los fines de determinar si se ha producido el hecho imponible exigido, deviene necesario realizar un examen de las cuestiones de hecho y prueba obrante en la causa. Se advierte por medio de los permisos de embarques acompañados n° 12 073 EC03 001611 D y 5217 J, reexportada una cantidad total de 79,54 (49,24 y 30,3) referida al DIT en cuestión, debe aclararse que no se detalló la unidad de medida utilizada en tales cantidades. Asimismo, luce agregado el despacho de importación a consumo n° 12 073 IC84 000138 T por una cantidad de 0,46 kg.

Los mencionados despachos de exportación se encuentran amparados por el CTIT n° 6576/09, de cual se observa que para producir una unidad del producto “meca flex”, se necesitan 1320 miligramos del insumo importado temporalmente, obteniendo una pérdida de 77 miligramos (ver fs. 11 de las act. Adm.).

Lo expuesto hasta aquí requiere previamente de una explicación normativa a los fines de arribar a la

conclusión alcanzada.

En la resolución aduanera vigente a la fecha de registro del DIT que nos ocupa -Res. Gral. AFIP 1796/04-, concreta en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos PE.

Tal resolución implantó la metodología con la que deben cancelarse las destinaciones suspensivas de importación temporaria, siendo canceladas automáticamente a través del SIM invocándose las correspondientes destinaciones previstas a ese fin en la normativa vigente. Es decir, es el mismo declarante quien realiza las cancelaciones de acuerdo a la modalidad allí establecida (de los arts. 2 y 3), quedando cargo de las Aduanas de Registro constatar la correspondencia de la relación insumo/producto declarada en la destinación definitiva contra el CTIT o CTC aprobado por la autoridad de aplicación (art. 4).

Asimismo, la Resolución General AFIP n° 2147/06 dispuso la implementación de los aspectos técnicos-operativos, procedimentales, de control y aquellos relativos al registro en el SIM. Precisamente, en el Anexo III de la mencionada Resolución que se titula “Procedimiento de Registro y Trámite de Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria y de las Destinaciones de Exportación para Consumo que las Cancelan”, establece que los datos que han de declararse en las exportaciones para la cancelación del DIT son la identificación del código de producto de los mismos con el objeto de lograr vínculos de información entre los registros de las operaciones de importación/exportación de procesos productivos aprobados por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y; el registro a nivel de ítem del identificador del correspondiente proceso productivo aprobado (inc. a) y b) del punto 8, del Anexo III, de la Resol. n° 2147/06).

Tal como lo establece el Anexo IV la Resolución n° 2147/06, en sus Disposiciones Generales del “Procedimiento de Rebaja de Insumos Importados Temporariamente en la Ocasión de la Exportación” la cancelación efectuada por el declarante, a través del sistema, constituye una declaración informática del uso aplicado al insumo según las cantidades exportadas del bien obtenido en el proceso productivo. Ello, junto al proceso productivo aprobado por la autoridad competente, a través del CTC/CTIT respectivo, constituyen los elementos básicos a utilizar por el servicio aduanero para proceder a la "Aprobación Técnica" de la cancelación efectuada.

Tal como se mencionó precedentemente dichos requisitos son “elementos básicos” que debe tener el servicio aduanero para la aprobación técnica de las cancelaciones de las DIT.

Por ende, pese a la argumentación esgrimida por la actora de que en cada exportación se encontraba establecida en cada ítem en sobres por 30 según factura, del cual cada sobre inmediato del producto es de 5 gramos -única forma de presentación inmediata del producto-, ello no resulta ser un aporte suficiente para poder determinar sobre la base de los documentos acompañados a la causa la cantidad precisa de mercadería que se reexporto del DIT de trato. Más aun, teniendo en cuenta que el CTIT describe el producto a exportar como “MECAFLEX7SUPRAFLEX, SOBRES 5 GRS., CADA CONTIENE GLUCOSAMINA SULFATO 1500 MG + CONDROITIN SULFATO SODICO 1200 MG”, siendo este

último el insumo al que refiere el DIT.

Además, la normativa precitada es clara en cuanto al tipo de información que debe expresar el importador al momento de presentar los documentos que cancelan las destinaciones temporales.

Por consiguiente, la disparidad de unidades de medidas utilizadas en los documentos respectivos no permiten determinar y precisar cual fue la cantidad efectivamente -en kilogramos- reexportados de la mercadería en cuestión. Asiste, entonces, razón al servicio aduanero en cuanto deniega las descargas precedentemente aludidas.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la exigencia tributaria que fuere intimada a cancelar a la firma importadora toda vez que no se encuentra regularizada la situación de la mercadería importada mediante el D.I.T. involucrado en estos autos.

Debe señalarse, asimismo, que en la liquidación de los tributos se tendrá en consideración la cantidad importada para consumo del despacho n° 12 073 IC84 000138 T.

VII.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas” corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión. En tanto, se ha extinguido la acción de la DGA para exigirlos.

VIII.- Conforme a lo precedentemente resuelto en los Considerandos precedentes del presente decisorio, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos

Valor en Aduana de la mercadería: U$S 6.760,90

Derechos de importación (14%): U$S 946,53

Tasa de estadística (0,5%): U$S 33,80

Base imponible I.V.A: U$S 7.741,23

I.V.A (21%): U$S 1.625,66

Total de tributos adeudados: U$S2.605,99

TOTAL DE TRIBUTOS U$S2.605,99

Por ello corresponde declarar que, en estos autos, el importe adeudado en concepto de tributos la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S2.605,99) todo ello sin perjuicio de los intereses devengados, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

IX.- En cuanto a las costas, las relacionadas con la exigencia tributario deberán ser soportadas según sus respectivos vencimientos y, las vinculadas a la exigencia de los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, deberán ser impuesta al Fisco.

Por lo tanto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 2121/19, recaída en el expediente SIGEA n° 12210-1411-2013, en cuanto intima a la firma PANALAB S.A. ARGENTINA, al pago de tributos, importe que asciende a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S2.605,99), con más los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo con lo señalado en el Considerando VIII.

2.- Declarar en relación al punto 1 de la presente que las costas se imponen según los respectivos vencimientos.

3.- Revocar parcialmente el art. 3 de la Resolución indicada en el punto 1, en cuanto exige los rubros de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme lo señalado en el Considerando VII, con costas a la demandada.

Así lo voto.-

Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 2121/19, recaída en el expediente SIGEA n° 12210-1411-2013, en cuanto intima a la firma PANALAB S.A. ARGENTINA, al pago de tributos, importe que asciende a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 2.605,99), con más los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo con lo señalado en el Considerando VIII del voto del Dr. González Palazzo.

2. Declarar en relación al punto 1 de la presente que las costas se imponen según los respectivos vencimientos.

3. Revocar parcialmente el art. 3 de la Resolución indicada en el punto 1, en cuanto exige los rubros

de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme lo señalado en el Considerando VII, con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 16:50:03 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 17:03:57 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 17:03:58 -03:00